



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1866-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma el artículo 1168 del Código de Comercio. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Economía y Finanzas. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Ricardo Monreal Ávila y suscrita por el Dip. Ricardo Mejía Berdeja. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MC. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 11 de marzo de 2014. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 11 de marzo de 2014. |
| 7. Turno a Comisión. | Economía. |

II.- SINOPSIS

Se propone que en los juicios ejecutivos mercantiles el arraigo o la radicación de una persona no sean considerados como una providencia.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p>Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:</p> <p>I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;</p> <p>II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y</p> <p>b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.</p> <p>En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes</p> | <p>Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 1168 del Código de Comercio</p> <p>Único. Se reforma y adiciona el artículo 1168 del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1168. En los juicios ejecutivos mercantiles, quedará a cargo del juzgador dictar las providencias precautorias que estime necesarias, cuando el que así lo solicite acredite fehacientemente el peligro inminente de que la persona contra la de se ha entablado la demanda correspondiente se ausente u oculte o bien dilapide los bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real.</p> <p>El arraigo o la radicación de una perdona nunca podrá ser considerada como una providencia.</p> |



consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SB